

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
ORDEN DE EJECUCIÓN. OBRAS EN COMUNIDAD DE PROPIETARIOS.
Multa coercitiva.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO-JUEZ
D. Luis Carlos Martin Osante

En Zaragoza, a dos de abril de dos mil nueve.

Vistos por el Ilmo /a. Sr D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de ZARAGOZA los presente Autos de Procedimiento Abreviado Nº 5/2008 instados por Comunidad de Propietarios C/ Conde Aranda, representado y defendido por el Abogado D. A.U.M. y siendo demandado Ayuntamiento de Zaragoza, representado por D^a N.C.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de Procedimiento Abreviado presentada con fecha 3/1/2008 en el Decanato de los Juzgados de esta Ciudad se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de Comunidad de Propietarios de la calle Conde de Aranda, de Zaragoza, frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 5/7/2007, por la que se impone una multa coercitiva de 1.000 € se requiere a la propiedad para que en dos meses de cumplimiento a la orden de ejecución de 17/10/2006; en expediente administrativo nº 147682/2006; cuyo recurso de reposición fue objeto de inadmisión a trámite mediante resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área Urbanismo y Arquitectura de fecha 3/5/2007, expediente administrativo nº 292.167/2007.

SEGUNDO.- Mediante providencia se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el art. 78 LJCA.

Mediante Auto dictado con fecha 9/6/2008 se estimó la petición de medidas cautelares formulada mediante otrosí digo de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado; la medida adquirió efectividad inmediata sin necesidad de prestación del correspondiente aval.

TERCERO.- El día 1/4/2009, señalado para el acto del juicio, comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su demanda y contestando la demandada oponiéndose a la misma.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas admitidas y declaradas pertinentes con el resultado que obra en Autos (grabado en sistema DVD): documental, aportación del expediente.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente proceso tiene por objeto la resolución dictada por el Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 5/7/2007, por la que se impone una multa coercitiva de 1.000 € y se requiere a la propiedad para que en dos meses de cumplimiento a la orden de ejecución de 17/10/2006, en el expediente administrativo nº 147.682/2006.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente Comunidad de Propietarios de la calle Conde de Aranda, de Zaragoza la anulación de la resolución

recurrida y la sanción impuesta.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución del caso procede recordar el contenido de la sentencia del procedimiento abreviado 693/2007 del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 2 de Zaragoza, que señala lo siguiente:

“Segundo.- La orden de ejecución tuvo lugar el 13-2-2006 folio 19 notificada a la Comunidad de Propietarios de Conde de Aranda con fecha 14-2-2006 folio 26. Al tratarse de una orden coercitiva, artículo 188 LUA, hay que considerar que el derecho a imponer la misma por parte del Ayuntamiento existe desde que transcurre el plazo para su ejecución, que en el caso presente era inmediato hasta que dicha obra se inicia, o, según los casos y circunstancias si se observa una dilación abusiva o un inicio falto de seriedad. Es decir, la finalidad es que se ejecute la obra, no castigar por una infracción o por una inactividad o desobediencia.

En el caso presente es cierto que se pidió un presupuesto el 16 de mayo de 2006 y que incluso se pidió la licencia el 15-12-2006, que por otra parte era innecesaria al ser suplida por la orden de ejecución, mientras que incoó el procedimiento el 14-12-2006. Posteriormente el 3-1-2007 se informó por la parte que se había iniciado los trámites correspondientes la errónea solicitud de licencia.

Ante ello, hay que tener en cuenta que no se trata de una sanción por un hecho típico, sino de una sanción coercitiva cuya finalidad es bien exigir que se hagan unas obras bien, si se aprecia una dilatación o demora indebida, exigir que se concluyan. En el caso presente se comunicó al Ayuntamiento que había un presupuesto y que se había pedido licencia. Con independencia de la innecesariamente de ésta ello indica la intención de realizar las obras las cuales concluyeron en febrero de 2007 según el Señor A., ejecutante de las mismas días antes o días después de la imposición de la sanción. No habiéndose apreciado una demora excesiva o abusiva en las obras que después de iniciadas podría haber justificado la incorporación de la sanción si se hubiese observado una paralización culpable o intencionada de la misma, ha perdido su sentido la sanción que se pretende imponer. Precisamente, si ha habido otras anteriores, como alega el Letrado municipal y finalmente se ha conseguido que se ejecuten las obras, es claro que han producido el efecto deseado no teniendo sentido imponer más sanciones cuando se han iniciado las obras si se han realizado en tiempo razonable.

De lo anterior cabe concluir que debe de estimarse el recurso por cuanto las obras se iniciaron en fecha indeterminada del mes de enero de 2007, antes de haberse impuesto la sanción, con lo cual la misma perdía el presupuesto que la justifica, la falta de inició o en su caso, la paralización injustificada de las mismas.”

Esta Sentencia sirve de antecedente necesario a la presente, en cuanto el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el art. 9.3 de la Constitución, integra también la expectativa legítima de quienes son justiciables a obtener para una misma cuestión una respuesta inequívoca de los órganos encargados de impartir justicia. Lo contrario vulneraría, asimismo, el derecho subjetivo a una tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el art. 24.1 de la CE EDL 1978/3879 (SSTC 62/1984 EDJ 1984/62, 158/1985 EDJ 1985/132).

En consecuencia, procede la estimación del recurso.

TERCERO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

-Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el, que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

-Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que dada la cuantía del procedimiento (inferior a 18.030,36 €) no cabe recurso de apelación (art. 81 LJCA).

FALLO

PRIMERO.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la

calle Conde de Aranda, de Zaragoza frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Comunidad de Propietarios de la Zaragoza (Consejero de Gobierno y Delegado del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente) de fecha 5/7/2007, por la que se impone una multa coercitiva de 1.000 € y se requiere a la propiedad para que en dos meses de cumplimiento a la orden de ejecución de 17/10/2006, en el expediente administrativo nº 147.682/2006; cuyo recurso de reposición fue objeto de inadmisión a trámite mediante resolución del Teniente de Alcalde Delegado del Área Urbanismo y Arquitectura de fecha 3/5/2007, expediente administrativo nº 292.167/2007.

SEGUNDO.- Dicha actuación administrativa queda anulada y sin efecto.

TERCERO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.